JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210014900
AUTO #1342

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. **HAGASELE SABER** a la actora que las peticiones al interior del proceso deben presentarse por el profesional en derecho que la representa.

2. NO HAY LUGAR ACEPTAR el desistimiento de la demanda por impedirlo el contenido de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

3. ACLARAR la petente su escrito respecto a si se pide la terminación del proceso por pago de la obligación, o por otra forma anormal de terminación del proceso, que serían las formas válidas de terminación, o solo el levantamiento de las medidas cautelares.

4. En caso de pedirse la terminación por transacción, deberá aportarse el acuerdo que esté referido a este proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ